

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PARAUTA

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2021, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero. Aprobar la modificación de Ordenanza Municipal número 1 Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos en que figura en el expediente/con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Fundamento*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el excelentísimo Ayuntamiento de Parauta, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, y aprobar la ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2. *Objeto*

Son objeto de este impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitios en término municipal de Parauta.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en las normas del catastro inmobiliario.

Artículo 3. *Tipo de gravamen*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuota íntegra del impuesto, se aplicarán sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,49 %.
- 2.2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,8 %.
- 2.3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,8 %.

Artículo 3. *Recargo sobre bienes inmuebles desocupados*

Los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente quedarán sujetos a un recargo del 50 % de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará a 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses en caso de que la efectiva desocupación no fuese completa a lo largo del año.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente según lo dispuesto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. Esto es:

- a) Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año desde el último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación, o si estas se han otorgado desde la notificación de su otorgamiento. En caso de que las autorizaciones legales hayan sido solicitadas pero aún no se hayan concedido, se descontará el plazo de otorgamiento de aquellas.
- b) Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando la misma no cuente con contrato de suministro de agua y/o de electricidad o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año. Dichos valores serán facilitados por las compañías suministradoras que presten servicio en el municipio, si bien, en defecto de información más específica, podrá considerarse como deshabitada aquella vivienda en la cual los consumos de agua y electricidad sean inferiores a los establecidos en la ley.
- c) Serán indicios a tener en cuenta para la consideración de una vivienda deshabitada, entre otros, los siguientes:
 - Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes u ocupantes, es decir, que a 31 de diciembre del año en curso ninguna persona se encuentre empadronada en la vivienda. Que, incluso estando empadronada alguna persona, la vivienda no esté dada de alta en el padrón de tasas por recogida de basuras y/o tasa por prestación de suministro de agua potable y alcantarillado.
 - Consumos anormalmente bajos o carencia de los suministros de agua, gas y electricidad, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.
 - Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.
 - Utilización habitual de otros lugares para realizar comunicaciones telefónicas e informáticas.
 - Declaraciones o actos propios de la persona titular de la vivienda.
 - Declaraciones de los titulares de la vecindad.
 - Negativa injustificada de la persona titular de la vivienda a facilitar comprobaciones de la consejería competente en materia de vivienda cuando no se desprenda la existencia de ninguna causa verosímil que pueda fundamentarla y cuando consten además otros indicios de falta de ocupación.

Artículo 4. *Normativa aplicable*

En lo no previsto por la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en La Ley 58/2003, General Tributaria, Real Decreto Legislativo 1/2004, Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa vigente que resulte de aplicación.



Disposición final

La presente ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento de Parauta en el Pleno del día 30 de septiembre de 2021, cuyo acuerdo provisional se elevará a definitivo en el caso de no existir reclamaciones, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a esta ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022 tras su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Segundo. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Parauta, 1 de octubre de 2021.

La Alcaldesa, Katrin Ortega Márquez.

7368/2021